

EXCEPCIÓN AGOTAMIENTO DEL DERECHO -SCP-

En materia de la excepción relativa al agotamiento de los derechos de patente, consideramos de importancia poner de presente que la legislación de la Comunidad Andina en materia de patentes, contempla en el artículo 54 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que el privilegio de patente otorgado, no confiere a su titular el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio, respecto del producto protegido, cuando, aquel se haya introducido en el comercio en cualquier país por parte del titular de la patente o por otra persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él.

Sobre el particular, es pertinente indicar que el agotamiento del derecho solo es predicable de patentes concedidas sobre productos, entendiéndose que esta excepción no es considerada o reputada de las patentes otorgadas sobre métodos o procedimientos, dentro de la legislación aplicable en Colombia.

Ahora bien, el mismo artículo define de manera clara la relación entre una persona vinculada al titular del derecho, al establecer que tal vínculo, cuando *“una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra, una influencia decisiva con respecto a la explotación de la patente o cuando un tercero pueda ejercer tal influencia sobre ambas personas”*; de lo anterior, es claro que la influencia decisiva con respecto a la explotación de la patente, es un elemento indispensable para considerar el vínculo y en consecuencia, considerar que si la introducción al mercado se realiza por esa persona económica relacionada con el titular, se entenderá agotado el derecho, frente a futuras comercializaciones.

Consideramos, que esto último representa una interesante consideración en cuanto al estudio y tratamiento de esta figura de excepción al derecho de patente, toda vez que, deberá demostrarse en primer lugar el vínculo económico en los términos determinado por la Decisión 486 de la Comunidad Andina, como requisito indispensable, para determinar posteriormente que la introducción al mercado del producto patentado ha sido realizada en debida forma y por consiguiente, frente a futuras comercializaciones se considera agotado el derecho, siendo lo anterior, uno de los principales retos o desafíos a la hora de implementar la figura bajo análisis.

No sobra mencionar, que en el caso de la introducción realizada por parte de un tercero debidamente autorizado por parte del titular, tal vínculo deberá estar acompañado de la debida acreditación o soporte, que dé cuenta de tal disposición por parte del titular, bien sea mediante un contrato u otra figura jurídica que dé cuenta de tal manifestación de la voluntad.

Así mismo, es importante poner de presente que, de conformidad con la legislación de patentes vigente en Colombia, el agotamiento del derecho, se da por la introducción del producto por parte de su titular o de un tercero autorizado o vinculado económicamente a aquel, en cualquier país, por lo que el titular no podrá

oponerse a las reimportaciones¹, aún cuando, la introducción se haya realizado en un territorio diferente al territorio Nacional de la República de Colombia.

Siendo así, la finalidad de esta excepción del derecho de patente, ha sido entendido como una herramienta en procura de materializar los principios de la libertad del mercado y la libre disposición de los bienes dentro de aquel, de tal suerte, que tal figura permite el desarrollo de procesos de importación paralelas de productos patentados, siempre y cuando, la primera puesta en el mercado haya sido realizado por el titular o por medio de terceros legalmente autorizados.

¹ Barragán, Carolina, Miguel Ceballos, Diana Marín, y Óscar Tamayo. 2012. «El Agotamiento Del Derecho a La Luz Del Derecho Comunitario. Unión Europea Y Comunidad Andina». *Revista La Propiedad Inmaterial*, n.º 16 (noviembre):225-80. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/3271>.